

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
(N.S.)**

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: BLANCA MERY PÁEZ DE MOGOLLÓN Y OTROS
DEMANDADO: CAUSANTE PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ (Q.E.P.D.)
RADICADO: 544983184002-2012-00265-00

YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.749.638 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 115.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **ANA MILENA PAEZ QUINTERO** quien a su vez, actúa en calidad de parte interesada como hija, heredera y en ejercicio de la representación del señor **PEDRO JESUS PAEZ OSORIO (Q.E.P.D.)**, me dirijo a su despacho dentro de la oportunidad procesal pertinente, por medio del presente escrito y de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 321 y numerales 2° y 3° del artículo 322 del C.G. del P. con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** parcial contra el auto de fecha 29 de Diciembre de 2022 y notificado en estados del 30 de diciembre de la misma anualidad, a través del cual niega tramitar el incidente de nulidad suprallegal interpuesto por la parte procesal que represento, al rechazarlo de plano por considerarlo improcedente.

OBJETO DEL RECURSO:

Se recurre el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha 29 de diciembre de 2022, notificado por anotación en estados del 30 de diciembre de la misma anualidad.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA IMPUGNACIÓN:

Se solicita al juzgado de conocimiento que revalúe los fundamentos que dieron lugar a rechazar de plano la tramitación del incidente de nulidad interpuesto, por haberlo considerado improcedente al no encuadrarse procesalmente en las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 de estatuto adjetivo.

Es preciso señalarle al despacho que, desde el inicio del texto contentivo de la solicitud de nulidad, se aclaró que la misma tenía fundamentos suprallegales fundados en la primacía de lo sustancial sobre las formalidades en concordancia con el artículo 288 de la Constitución Nacional, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"...por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho

sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

La sala plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2019 dispuso que:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, **la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas**. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.*

Así las cosas, los errores sustanciales que han venido acompañando este proceso y que contradicen no sólo decisiones jurisprudenciales sino también la normativa legal, deben ser enmendadas en ejercicio de la materialización real de la justicia.

En este orden de ideas, se le solicita al despacho cognoscente que camine sobre sus propios pasos y corrija los yeros que se han puesto en evidencia a través del incidente de nulidad deprecado y que nuevamente basado en argumentos netamente procedimentales se evita estudiar y decidir de fondo.

Del señor Juez,

Atentamente,


YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN
C.C. 37.749.638 de Bucaramanga
T.P. No. 115.100 del C.S. de la J.